



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00250-00.

Confirmación. 750504.

1. Jhon Fredy Yepes Ramirez con cédula 4.526.142, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Relató que, ha intentado realizar el trámite de traspaso de su vehículo, lo cual no ha sido posible ya que le figuran unos comparendos de los cuales no tenía conocimiento.

Señaló en ese orden, que formuló una petición ante la accionada para que le explicara el proceso adelantado, precisando por qué se vulneraron sus derechos a la defensa, a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, al habersele imputando cargos administrativos sin comprobar su participación en los hechos materia de controversia.

Por lo anterior solicitó que le ordene a la accionada abstenerse de llevar a cabo procesos similares contra otros ciudadanos, que desgastan a la ciudadanía, a la rama judicial, a los organismos de control y a sus organismos auxiliares, tales como las Veedurías, resaltando que deben promoverse acciones de protección al ciudadano en este tipo de casos.

2. La tutela fue admitida en auto de 22 de marzo de 2022.

* La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó que declare la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito - pues el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó además que, mediante radicado SSC 20224001909051 de 23 de marzo de 2022, se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante derecho de petición radicado bajo el consecutivo 20226120451682 de 2022, que fue enviada a los correos electrónicos jhonyepesram@gmail.com y

presidencia@veedurriademovilidad.org, datos de notificación suministrada por el ciudadano en el escrito de petición.

Ahora bien, una vez analizado el caso se encontró la viabilidad de proceder con la Revocatoria Directa, de manera que la autoridad de tránsito en ejercicio de las facultades legales procedió a revocar la Resolución 324211 de 3/22/2022 con relación a la orden de comparendo 11001000000032767340 y en consecuencia, se ordenó restablecer términos en aplicación del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; esto con el fin de que el ciudadano pueda ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley (50%) o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la autoridad de tránsito en audiencia pública para que este decreto las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Adujo que, ante la solicitud de revocatoria propuesta por el accionante, se le indicó que para el comparendo 11001000000032767340 de 02/16/2022, por ser un tema de competencia del Grupo de Revocatorias de esa entidad se remitió a dicho grupo a fin de que se estudie la posibilidad de darle trámite de revocación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 y siguientes del C.P.A. y C.A., por lo tanto, el término que tiene para pronunciarse sobre dicho tema, es de dos (02) meses, contados a partir de la radicación de su petición.

* El vinculado Mintransporte indicó que, revisada la acción de Tutela, se evidencia que no hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración y daño al derecho fundamental demandado en amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación - Ministerio de Transporte, solicitó que se le desvincule de esta acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

* El vinculado Federación Colombiana de Municipios, indicó que, atendiendo el mandato legal, y en el entendido que esa entidad es la autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicitó en primer lugar que, se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda

responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

* La vinculada Alcaldía mayor de Bogotá indicó que, remitió la comunicación de esta acción al SIM, por cuanto los hechos objeto de esta acción constitucional son de su resorte.

* La vinculada Veeduría de Movilidad, adujo que es una entidad de carácter preventivo no sancionatorio, que busca la adopción de medidas tendientes a solucionar, corregir o prevenir situaciones que puedan afectar la gestión pública distrital, razón por la cual, si evidencia la comisión de faltas disciplinarias, fiscales o la realización de conductas constitutivas de delitos, las pone en conocimiento de las autoridades competentes para que se adelanten los procesos correspondientes.

Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en Sentencia T- sobre el concepto del debido proceso señaló que *"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación*

jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”.

(...)

“Sintetizando lo indicado, (i) al Legislador asiste la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero está limitado, particularmente, por el debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.); (ii) el debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias; (iii) el derecho de defensa, a su vez, implica la facultad procesal de pedir, allegar pruebas y controvertir las pruebas; y (iv) el acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y constituye una de sus específicas garantías”.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

En tal virtud, puede entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

** La Corte Constitucional ha sostenido que “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la*

participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

** En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"².*

4. Caso concreto.

** Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada, según lo acreditó de manera que la autoridad de tránsito en ejercicio de las facultades legales procedió a revocar la Resolución 324211 de 3/22/2022 con relación a la orden de comparendo 11001000000032767340 y en consecuencia se ordenó restablecer términos en aplicación del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; esto con el fin de que el ciudadano pueda ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiendo a los descuentos establecidos en la Ley (50%) o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

En tal sentido, se evidencia que se dio aplicación a la preceptiva fundamental al debido proceso, y al derecho de petición, frente al caso que planteó el accionante.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Lo anterior al considerar, además que, la accionada, acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud que elevó el accionante, así como también cumplió con lo pretendido por este dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición y que no se conculcó el precepto fundamental al debido proceso, debido a la determinación que el 22 de marzo de 2022 adoptó la accionada frente al caso planteado por el tutelante, Por lo que consecuentemente, se negará el amparo solicitado, y se ordenará la desvinculación de este trámite, de las demás entidades convocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo de los derechos solicitados por Jhon Fredy Yepes Ramirez en contra del Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular de este trámite constitucional a la Veeduría de Movilidad, Ministerio de trabajo y la federación Colombiana de Municipios y a la Alcaldía mayor de Bogotá.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5beab621582a94335d40b1c8441ea2a83de9ad1a6abd769c37554a09543df91**

Documento generado en 01/04/2022 12:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**